

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

Maria José VILLA
Universidad de Oviedo
José María HARO SABATER, Antonio GÓMEZ MOVELLÁN
Ministerio de Justicia, Madrid

ASILO

El Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado¹ (BOE de 2 de mayo).

Su disposición adicional primera contiene una especial consideración a los desplazados. Según ésta, «el Gobierno, por razones humanitarias o a consecuencia de un compromiso internacional (...) podrá acoger en España grupos de personas desplazadas que, a consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país de origen o no puedan permanecer en el mismo. Se les dispensará protección en los términos de la presente disposición adicional hasta tanto se resuelva el conflicto o existan condiciones favorables al retorno, o voluntariamente decidan trasladarse a un tercer país».

La misma regulación se aplicará a personas procedentes de países en situación de conflicto o disturbio grave, de carácter político, étnico o religioso a las que el Ministerio de Justicia e Interior haya autorizado excepcionalmente a permanecer en España.

CÓDIGO PENAL

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre).

La promulgación de un nuevo Código Penal ha sido una de las modificaciones más sustantivas que se realizó en la pasada legislatura; brevemente se señalan algunos puntos esenciales del Código Penal que, de una u otra forma, tienen que ver con la protección de la libertad religiosa y otras cuestiones relacionadas con este asunto.

El artículo 22 del Código Penal considera que la comisión del delito estará agravada cuando esté motivado por «motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual (...)».

¹ Modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

En el título X de Código Penal, dedicado a los delitos contra la intimidad, se considera que en los delitos relativos al descubrimiento de secretos y que «afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias (...)» se impondrá una pena agravada. Además se especifica que si estos delitos están practicados por funcionarios o autoridades públicos estas penas se agravan aún más.

En el título XV, dedicado a los delitos contra los derechos de los trabajadores, está tipificado como tal delito «los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra algunas personas por razón de su ideología, religión o creencias (...)».

El título XXI del Código Penal está dedicado a los delitos «contra la Constitución» y en su capítulo IV se tipifican los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas; en el artículo 510 se establece que «los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias (...) serán castigados a la pena de (...); serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias (...)».

El artículo 511 establece: «Incurrirá en la pena de (...) el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias (...); las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias (...)».

También se establece en el artículo 512 que «los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias (...) incurrirá en la pena de (...)».

En el artículo 515, relativo al asociacionismo ilícito, se establece lo siguiente: «Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1. (...); 2. (...). 3. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución (...). 4. (...) 5. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias (...) o inciten a ello». También se especifica que los que cooperen económicamente o de cualquier otra forma podrán estar incurriendo en delito.

La sección 2.^a del capítulo IV del título XXI está dedicada a «los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos». Por su importancia reproducimos la Sección de forma completa.

«Artículo 522. Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o ayudar la que profesen.

Artículo 523. El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbase los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524. El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses.

Artículo 525.

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesen o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Artículo 526. El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.»

En el Código Penal se incluyen otras tipificaciones delictivas que tienen que ver con la protección de libertad religiosa o la protección de la conciencia individual, pero dada la brevedad de esta nota solamente los señalamos: delitos relativos al aborto, a la negativa a realizar el servicio militar y/o la prestación social sustitutoria, delitos sobre genocidio, delitos relativos al patrimonio cultural, entre otros.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Instrumento de Ratificación de 18 de julio de 1995 del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (BOE de 1 de agosto de 1995).

En el capítulo IV de este Convenio internacional se establecen las condiciones de los procedimientos respecto a las adopciones internacionales y en el artículo 116 se especifica lo siguiente: «Se asegurará de que se han tenido debidamente en

cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural».

Resolución de 10 de mayo de 1995, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publica la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se crea un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda (BOE de 24 de mayo).

Se crea un Tribunal Internacional para el caso de Ruanda, estatuto del mismo y especificación de los delitos internacionales.

ENSEÑANZA

Real Decreto 3/1995, de 15 de enero, por el que da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario (BOE de 4 de febrero).

Mediante este Real Decreto se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en Universidades de la Iglesia católica.

El ámbito de esta disposición abarca los estudios superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia católica, cursados en centros situados en España o en el extranjero conforme a la Constitución apostólica de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo.

Los títulos a los que se reconocen efectos civiles genéricos son los de diplomado, bachiller, licenciado y doctor expedidos por las universidades, facultades, institutos superiores y otros centros superiores de ciencias eclesiásticas, estudios que exigen haber superado el COU. Dichos títulos se relacionan en el anexo del Real Decreto.

Asimismo, se regula la convalidación parcial de estudios eclesiásticos por civiles, en cuyo caso se estará a lo que acuerde el Consejo de Universidades, conforme al artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/1983, de 25 de agosto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia católica. Para la convalidación parcial de estudios cursados en universidades civiles por eclesiásticos se estará a los criterios que acuerden las autoridades de la Iglesia católica previo informe del Consejo de Universidades.

Revocación del reconocimiento. Las alteraciones del nivel y contenido de los estudios eclesiásticos podrán dar lugar a la revocación del reconocimiento por parte del Ministerio de Educación y Cultura.

Títulos obtenidos por planes de estudios extinguidos. A los títulos obtenidos conforme a planes anteriores a la Constitución apostólica de 15 de abril de 1979, se les reconocen también efectos civiles (incluso sin haber cursado COU).

Pero en la convalidación parcial, se considerará equivalente al COU el primer año completo de Filosofía cursado en un centro superior de la Iglesia.

Este Real Decreto deroga el Decreto de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios de facultades eclesiásticas.

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo. Establece los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE de 2 de junio).

El título II —regulador de los derechos de los alumnos— en su artículo 12.2 establece: «La igualdad de oportunidades se promoverá mediante: *a*) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas (...)».

En el artículo 16.1 se establece lo siguiente: «Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales e ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones».

El artículo 16.2 reafirma principios recogidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo: «(...) el derecho a que se refiere el apartado anterior —16.1— se garantiza mediante: *a*) la información, antes de formalizar la matrícula, sobre el proyecto educativo o sobre el carácter propio del centro. *b*) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad. *c*) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna».

En el artículo 36 del título III —que regula los deberes de los alumnos— se establece: «Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales (...), de todos los miembros de la comunidad educativa»; en el artículo 38 se establece asimismo: «Los alumnos deben respetar el proyecto educativo o el carácter propio del centro, de acuerdo con la legislación vigente».

Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 24 de junio).

Entre otros asuntos, relacionados con el currículum de la Educación Secundaria, se establece, en el artículo 3.5 modificado, lo siguiente: «(...) Las Administraciones educativas podrán disponer (...) que el bloque de contenidos denominado “la vida moral y la reflexión ética”, incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de Ética. La evaluación de estos contenidos se verificará, en este caso, de forma independiente».

En la disposición adicional segunda se expresa que este bloque temático de Ética será impartido por profesores de la especialidad de Filosofía.

Orden de 3 de agosto de 1995 en la que se regulan las actividades alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (BOE de 1 de septiembre).

La Orden tiene un ámbito de aplicación directa para el denominado territorio MEC, es decir, para el territorio escolar gestionado directamente por el Ministerio de Educación y con carácter supletorio para los territorios escolares donde las competencias educativas hayan sido transferidas a las Comunidades Autónomas. Los principios que establece son los siguientes:

Las actividades alternativas deberán realizarse en horario simultáneo a las enseñanzas de religión y serán obligatorias para los alumnos que no hayan optado por la enseñanza de religión y no serán objeto de evaluación.

Las actividades de estudio alternativas a la enseñanza religiosa deberán versar sobre aspectos culturales, sociales o de las artes en su dimensión histórica o actual y que directamente no estén relacionadas con contenidos curriculares que se hayan establecido para cada fase educativa.

En los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso del Bachillerato, las actividades de estudio alternativas versarán «sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones que permitan un mejor conocimiento de los hechos, símbolos y personajes más relevantes de las mismas, así como su influencia en la cultura y la vida social de las diferentes épocas, y contribuirán a fomentar entre los alumnos el espíritu de tolerancia».

Los claustros de profesores de cada centro escolar confeccionarán cada año el plan de estudio de las actividades alternativas y la Dirección General de Renovación Pedagógica elaborará orientaciones sobre las mismas. La dirección e impartición de estas actividades alternativas correrán a cargo de los maestros o profesores de Educación Secundaria de áreas de Humanidades que voluntariamente quieran desarrollarlas pero en todo caso se deberá garantizar la impartición de las mismas.

Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 19 de septiembre).

Entre otros asuntos relacionados con el currículum de esta etapa educativa se establece lo siguiente: «La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes a lo largo de toda la etapa (...)».

También se establece que «El bloque de contenidos denominado “La vida moral y la reflexión ética”, incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organizará en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de Ética. La evaluación de estos contenidos se verificará de forma independiente».

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, en la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato (BOE de 6 de septiembre, corrección de errores en BOE de 12 de septiembre).

Se establecen las orientaciones para la realización de las actividades alternativas a las enseñanzas de religión en los centros de Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en segundo curso de Bachillerato. Para las actividades de estudio alternativas para la Enseñanza Primaria y primer ciclo de la Educación Secundaria se establece: «(...) que consistirán en el desarrollo por parte de los alumnos, bajo la supervisión y dirección de un profesor, de tareas prácticas (talleres, debates, lectura y comentario de textos, audición o visión de piezas musicales o imágenes) en torno a determinados aspectos de la vida social y cultural no incluidos en el Proyecto Curricular de etapa con carácter general (...)».

Para el segundo curso de Bachillerato se establece que las actividades alternativas consistirán «en la realización por parte de los alumnos de tareas prácticas (comentario de textos, de imágenes, de otros documentos, seminarios monográficos o talleres), dirigidas y supervisadas por un profesor del centro, en torno a determinados aspectos de la cultura o la sociedad no incluidos en el currículum de las materias de Bachillerato».

Esta Orden recoge unos anexos en los que, a título orientativo, se exponen una serie de proyectos pedagógicos para las actividades alternativas a la enseñanza de la religión. Concretamente para estas actividades en la etapa de la Educación Primaria se sugieren las siguientes actividades:

1. Ciclos (Cine-Vídeo, Colecciones, «tradicionarios» y compilaciones, Formación de grupos musicales, Audición y organización de conciertos, Charlas y conferencias, Gastronomía, Narraciones orales, Radio).

2. Proyectos (Confección de guías comarcales o de localidad, Música y juegos del mundo, Otros pueblos y otras culturas, Periódico escolar, Taller de construcción, Taller de juegos, Taller de prensa, Taller de publicidad, Taller de televisión, Tareas de apoyo a la biblioteca escolar).

Para las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y segundo curso de Bachillerato se proponen, a título orientativo, algunos repertorios de actividades alternativas (Actividades topológicas, América Latina, Aprendiendo a conocernos, Arte y Matemáticas, Asociaciones de jóvenes, Audiciones musicales, Biblioteca escolar, Ciencia y fantasía, Colecciones, Debates sobre temas de actualidad, Democracia paritaria, Dilemas morales, Dramatizaciones, Exposiciones, Fiestas populares, Guías de localidades y comarcas, Historia del cine, Juegos deportivo-recreativos, Juegos y deportes autóctonos y populares, Juegos lógicos, Juegos de mesa y pasatiempos, Nuestra revista, Ocio y tiempo libre, Otros pueblos y otras culturas, Periódico mural, Personajes del pasado y del presente, Radio escolar, Taller de ciencia-ficción, Taller de construcción, Reparación de juguetes, Reparaciones generales, Rincón del sastre,

Taller de fotografía, Taller de prensa, Taller de publicidad, Taller de televisión, Video correspondencia).

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, en la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a la enseñanza de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato (BOE de 6 de septiembre).

Esta Orden establece que «Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato se denominarán “Sociedad, Cultura y Religión” I, II y III, respectivamente».

También se señala que estas actividades tendrán como finalidad «la de contribuir al desarrollo de los objetivos y capacidades generales de la etapa correspondiente. De manera especial habrán de contribuir, en la Educación Secundaria, a la adquisición y práctica de hábitos de solidaridad y tolerancia y, en el Bachillerato, a consolidar la madurez personal, social y moral que permita a los alumnos actuar de forma responsable y autónoma».

También se establece que «la dirección y coordinación de las actividades “Sociedad, Cultura y Religión” I y II, se encomendará preferentemente (...) a profesores de las especialidades de Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, Latín, Griego e idiomas modernos. La dirección y coordinación de las actividades “Sociedad, Cultura y Religión” III se encomendarán preferentemente a los profesores de Filosofía.

Se establece que estas actividades se organizarán en forma de módulos de trabajo y se proponen los siguientes:

Sociedad, Cultura y Religión I (3.º ESO)

1. Historia y religión del pueblo de Israel. La tradición bíblica.
2. El cristianismo primitivo y su desarrollo.
3. Catolicismo en la sociedad y en las instituciones de Europa Medieval.
4. El Islam: doctrina, civilización y culturas.
5. Humanismo, Reforma y Contrarreforma. Guerras de Religión. Tolerancia.
6. Las tres culturas religiosas en la Península Ibérica, su proyección externa.

Sociedad, Cultura y Religión II (4.º ESO)

1. El cristianismo en América.
2. Evolución de las confesiones cristianas en Occidente.
3. Cristianismo, Ilustración y Revoluciones liberales.
4. Movimientos sociales, políticos, culturales, y religiosos en el siglo XIX.
5. Cristianismo en el siglo XX.
6. Islam contemporáneo: tradicionalismo, reformismo y revisionismo crítico.
7. Judaísmo: tradición y modernidad.

Sociedad, Cultura y Religión III (1.º Bachillerato)

1. El hecho religioso. Formas y manifestaciones.
2. Dios y el hombre en las religiones monoteístas.
3. La razón y la fe. Teísmo, agnosticismo, fideísmo,

ateísmo. Teología y mística. 4. Política y religión. Las relaciones Iglesia-Estado. Libertad religiosa, tolerancia, fundamentalismos. 5. Sociedad y religión. La «religión civil». Laicismo. 6. Ética y religión. Ética pública y éticas privadas. 7. El hecho religioso en la Constitución española.

EXTRADICIÓN

Instrumento de ratificación del Tratado de Extradición entre España y Bolivia, firmado en Madrid el 24 de septiembre 1990 (BOE de 30 de mayo de 1995).

Destaquemos que en el artículo I del Tratado se incluye entre los motivos de denegación de la extradición el siguiente: «si la parte requerida tuviese fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de aquella puede ser agravada por esos motivos».

Aunque el Estado requerido debe tener motivos fundados para denegar la extradición, siempre gozará de un margen de apreciación que redundará en favor de personas susceptibles de ser perseguidas o castigadas.

FISCALIDAD

Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (BOE de 24 de mayo).

La disposición adicional segunda de este Real Decreto procede a adaptar a las entidades eclesiásticas al régimen previsto en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre. En el apartado 1.º de esta disposición se establece que «las entidades eclesiásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede (...) y las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y la “Comisión Islámica de España”, así como sus Comunidades miembros disfrutarán de todos los beneficios fiscales previstos en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, cuando persigan los fines previstos en el artículo 42.1.a) de dicha ley (...)».

En esta misma disposición adicional se establecen los requisitos y los trámites necesarios para que estas entidades puedan disfrutar del régimen previsto en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en el caso que estas entidades posean participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles y acreditar que «la titularidad de las mismas coadyuva a mejor cumplimiento de los fines recogidos en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre».

Más adelante, en el apartado 5.º de la disposición se establece que «para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales (...) deberán cumplir lo previsto en el artículo 4 de este Real Decreto».

Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 22 de junio).

En el artículo 88 se establecen las entidades que quedan exentas del gravamen impositivo. Entre otras figuran «los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales (...), debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración (...). El beneficio fiscal se concederá o revocará para cada entidad por el Ministerio de Economía y Hacienda (...)». También gozarán de exención subjetiva «las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con minusvalías (...) con los requisitos establecidos anteriormente».

Además se considera que con independencia de lo establecido en este Reglamento habrá que considerar preceptivo lo establecido en los Acuerdos de cooperación con las diferentes Iglesias o federaciones y con lo establecido en la propia Ley de Libertad Religiosa.

El artículo 90 del Reglamento especifica el trámite que las entidades religiosas deberán seguir para la exención del impuesto; así se establece que, cuando en la condición de sujeto pasivo concurra que sea una entidad de la Iglesia católica o de las Federaciones religiosas que han firmado Acuerdo de cooperación con el Estado español, «la exención se aplicará directamente al presentar la autoliquidación correspondiente».

Más adelante se especifica que «cuando la condición de sujeto pasivo concurra en las asociaciones y entidades que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social, la concesión de la exención requerirá su previo reconocimiento por acuerdo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, previo expediente tramitado al efecto (...)».

Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de diciembre).

El artículo 26 de la Ley establece que: «Las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tributarán al tipo de gravamen del 25 por 100».

MATRIMONIO

Instrucción de 9 de enero de 1955, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE de 25 de enero).

Mediante esta Instrucción, la Dirección General de los Registros y del Notariado persigue evitar la celebración de matrimonios nulos por falta de verdadera intención de contraer matrimonio. En efecto, se sospecha que personas domiciliadas en el extranjero se casan con españoles/as para conseguir entrar y permanecer en nuestro territorio.

La Instrucción insiste en que se cumpla escrupulosamente el Reglamento del Registro Civil, especialmente los trámites de:

- 1.º Ratificación del escrito inicial por ambos contrayentes.
- 2.º Audiencia reservada y por separado de ambos contrayentes ante el instructor (y el secretario) del expediente para cerciorarse de que no existe impedimento y asegurarse del verdadero propósito de los contrayentes.
- 3.º Intervención del Ministerio fiscal para denunciar cualquier impedimento u obstáculo que le conste.
- 4.º Expedición, en su caso, del certificado de capacidad matrimonial cuando así lo exija la Ley del lugar de celebración.
- 5.º En el matrimonio por poder se mantendrá la audiencia personal y reservada.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (BOE de 16 de marzo) que desarrolla la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

El Reglamento comienza por definir al objetor (art. 1) como aquel que, habiéndolo solicitado, haya sido reconocido como tal por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (OC).

Este Consejo, adscrito al Ministerio de Justicia e Interior², es el órgano competente para ejecutar las demás funciones que le atribuye la Ley 48/1984, de Objeción de Conciencia.

Está compuesto por:

El Presidente, nombrado por el Gobierno,

Dos vocales (juristas), nombrados por los Ministros de Justicia e Interior y Defensa,

Un vocal objetor de conciencia,

² El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, volvió a crear el Ministerio de Justicia y el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, estableció su estructura básica configurando sus órganos superiores, entre los que se encuentra la Dirección General de Objeción de Conciencia.

Un vocal que actuará como secretario (el Subdirector general de la Secretaría del Consejo).

El Director general de Objeción de Conciencia podrá participar con voz pero sin voto.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor está regulado en los artículos 6 a 13 del Reglamento.

La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del momento de la inscripción en el alistamiento y hasta el momento en que se produzca su incorporación al servicio militar, así como mientras permanezca en la situación de reserva.

Transcurridos seis meses a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente sin que haya recaído resolución, se podrá entender concedida la condición de objetor.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia ponen fin a la vía administrativa (art. 12).

Recursos

De acuerdo con el artículo 12.2 y 3, «Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen el reconocimiento como objetor de conciencia o que, sin haber resuelto sobre el fondo, pongan fin al procedimiento, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, y en el artículo 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. 3. Contra las demás resoluciones del mismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956».

Exención

Son causas de exención de la prestación social las siguientes (art. 19):

a) Mantener obligaciones familiares de carácter excepcional, de acuerdo con los artículos 20 y 30.

b) Padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que impida realizar la prestación social.

c) Las derivadas de convenios internacionales. Aquellos objetores residentes en el extranjero que tengan un puesto de trabajo y no se les garantice por convenio su reserva, en caso de trasladarse a España podrán obtener la exención, siempre que hayan agotado las posibles ampliaciones de prórroga de cuarta clase.

d) Tener cumplidos treinta años de edad.

e) Haber obtenido la ampliación por seis años de la prórroga de sexta clase.

Aplazamiento

En la Sección 3.^a se regulan los aplazamientos de incorporación. El artículo 23 dispone que procede conceder un aplazamiento en los siguientes casos:

- a) Por prórrogas.
- b) Por la preferencia manifestada por el objetor de retrasar su incorporación.
- c) Por padecer enfermedad o limitación física o psíquica cuyos efectos requieran examen posterior a la fecha prevista para la incorporación o puedan prolongarse después de ésta, conforme el artículo 42.
- d) Por cumplir condena de privación de libertad o encontrarse sujeto a medidas legales incompatibles con la realización de la prestación social.
- e) Por cumplir el servicio militar o la prestación social un hermano del objetor.

Prórrogas

Se pueden conceder seis clases de prórrogas para la incorporación a la prestación social (art. 24):

- 1.^a clase: por ser necesario el objetor para el sostenimiento de la familia.
- 2.^a clase:
 - a) Por razón de estudios.
 - b) Por ser una figura relevante en el ámbito artístico o deportivo.
- 3.^a clase: por motivos laborales y para consolidar un puesto de trabajo.
- 4.^a clase: por ser residente en el extranjero.
- 5.^a clase: por desempeñar un cargo público de elección popular.
- 6.^a clase: por decisión del Gobierno fundada en razones excepcionales o de interés nacional.

Las prórrogas son ampliables, incompatibles, salvo excepciones, y permiten retrasar la incorporación como máximo hasta el año de cumplimiento de los veintisiete años de edad (arts. 26 y 27).

El Reglamento regula detalladamente la concesión de las prórrogas y su ampliación en cada clase. Destaquemos que en el caso «por razones de estudios» se podrá solicitar prórroga para:

- a) Preparar oposiciones oficiales.
- b) Realizar prácticas exigidas oficialmente para la obtención de títulos.
- c) Cursar estudios en seminarios o centros de formación profesional pertenecientes a Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos o Convenios de cooperación con el Estado.

Sistema de adscripción (art. 47)

La oficina adscribirá a los objetores incorporables a puesto de actividad en programas o centros de prestaciones de servicios directamente dependientes de la Administración General del Estado o de las entidades públicas y privadas colaboradoras de la prestación social, mediante concierto.

Se permite al objetor manifestar su preferencia, que será atendida, siempre que sea posible. De lo contrario se procederá a la adscripción de oficio.

En circunstancias excepcionales, el Director general de Objeción de Conciencia podrá suspender temporalmente la adscripción, para evitar un grave perjuicio al objetor.

Realización de la prestación social (art. 50)

Según lo que dispone este artículo, «la realización de las tareas que se encomienden a los objetores no supondrá, en ningún caso, existencia de relación laboral».

Con carácter general, las condiciones de desempeño serán análogas a las legalmente establecidas para el personal empleado de la entidad colaboradora (art. 51).

La jornada laboral será de treinta y cinco o cuarenta horas semanales y tendrán derecho a disfrutar de vacaciones y permisos (art. 52).

Los objetores devengarán una cantidad para gastos personales y lo necesario para su alimentación, vestuario y transporte. Tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo desempeñado antes de la incorporación, de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral y de funcionarios públicos (art. 53.6). Los funcionarios públicos permanecerán en situación administrativa de servicios especiales (art. 53.8). Los objetores serán incluidos en la Seguridad Social a efectos de asistencia sanitaria y, en caso de fallecimiento, inutilización, lesiones o desaparición, causarán derecho a pensión o indemnización (art. 53.9 y 10).

Entidades colaboradoras

Los conciertos con estas entidades están regulados en el capítulo VI del Reglamento. Según el artículo 56: «1. La prestación social se realizará preferentemente en entidades públicas. También podrá cumplirse en entidades no públicas que no tengan fines lucrativos y que sirvan el interés general de la sociedad, en especial en los sectores sociales más necesitados. 2. No podrá realizarse la prestación social en los programas siguientes:

- a) Que favorezcan alguna opción ideológica o religiosa.
- b) Que no cuenten con la infraestructura y organización necesarias para garantizar una atención, formación y ocupación de los objetores acordes con las finalidades de utilidad pública y de interés social de la prestación social y con lo dispuesto en el Reglamento.
- c) Que por su naturaleza o condiciones puedan suponer una manifiesta desigualdad en relación con otros objetores o con quienes realicen el servicio militar.
- d) Que utilicen a los objetores en puestos de plantilla de empleados de la respectiva entidad o en sustitución de los mismos.

Para la formalización de un concierto se requerirá el previo reconocimiento de la entidad por la Dirección General de Objeción de Conciencia. La duración de los conciertos es de dos años, prorrogables tácitamente por períodos sucesivos, pudiéndose resolver por las causas que establece el artículo 62.

Órganos competentes

La gestión e inspección de la prestación social compete a la Dirección General de Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia, que contará además con

la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia y la Subdirección General de Coordinación e Inspección (art. 63).

Destaquemos que al Secretario de Estado de Justicia le corresponde celebrar convenios de colaboración administrativa con los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas para la colaboración en la gestión de la prestación social.

Los Gobiernos Civiles colaborarán en la gestión, inspección e información de la objeción de conciencia y de la prestación social. La misma tarea corresponderá en el extranjero a las oficinas consulares y a las secciones consulares de las Embajadas (art. 67).

Por último, el capítulo VIII se ocupa del régimen disciplinario; tipifica las faltas, establece sanciones, arbitra recursos y remite, en cuanto al procedimiento, al Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996).

En el capítulo II, en la subsección 3.^a de la sección 2.^a, el artículo 29 define la peculiaridad de los clérigos de la Iglesia católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones en relación al régimen de la Seguridad Social y se determina la base de cotización de estos colectivos protegidos por el régimen general de la Seguridad Social, estableciéndose lo siguiente: «la base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (...) salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate esté dispuesto otra cosa». Más adelante se establece que «a los efectos previstos en los números anteriores, las Diócesis, las Iglesias, las Comunidades respectivas o, en su defecto, los organismos que, respecto de las distintas confesiones religiosas, determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social».

TELECOMUNICACIONES

Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres (BOE de 27 de diciembre).

El artículo 6 de esta Ley define los principios inspiradores en que se debe basar la prestación del servicio de televisión local, entre ellos se recoge el siguiente:

«El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico». Se considera como falta muy grave el incumplimiento de estos principios de pluralidad.

TRABAJO

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo).

Destaquemos la regulación de los derechos y deberes laborales básicos que se hace en la sección segunda del capítulo I, título I.

De acuerdo con el artículo 4.2, los trabajadores tienen derecho a: «... c) no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por la Ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas y sensoriales, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate».

Además, en virtud del artículo 17, se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, partes individuales y decisiones del empresario que contengan discriminación por razón de la edad, sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del Estado español.

El artículo 37 regula el descanso semanal, fiestas y permisos. El descanso semanal a que tienen derecho los trabajadores será como mínimo de día y medio ininterrumpido (ap. 1).

Las fiestas laborales retribuidas y no recuperables no podrán exceder de 14 al año, de las cuales dos serán locales. En todo caso, las fiestas de ámbito nacional son: Natividad del Señor, Año Nuevo, Primero de mayo —fiesta del trabajo— y 12 de octubre —Fiesta Nacional de España.

Las Comunidades Autónomas, dentro del lote de 14 días festivos anuales, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, en sustitución de otras de ámbito nacional.

El tema de la discriminación reaparece en la sección cuarta del capítulo III del título I. Así, cuando la extinción del contrato por parte del empresario tuviera como móvil alguna de las causas prohibidas por la Constitución o la Ley o bien se hubiere producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, la decisión extintiva será nula (art. 53.4).

Con arreglo al artículo 55.5 será nulo el despido disciplinario que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas (...) o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Finalmente, dentro del título IV (Infracciones laborales) se consideran muy graves: «... Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás

condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español» (art. 96.12).

También el **Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral** (BOE de 14 de abril) se hace eco de la prohibición de discriminar en el mundo laboral. Así, el artículo 108.2 dispone que «será nulo el despido que tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador».

Asimismo, el artículo 122.2, referido a la extinción del contrato por causas objetivas, dispone que la decisión extintiva será nula cuando: «... c) Resulte discriminatoria o contraria a los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador».

ASUNTOS VARIOS

Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el Estatuto de Personal del Centro Superior de Información de la Defensa (BOE de 19 de agosto, correcciones de 7 de octubre).

En el capítulo VI de este Real Decreto se regulan los deberes e incompatibilidades de este personal, estableciendo el artículo 37 lo siguiente: «El personal del Centro deberá guardar la más estricta neutralidad política y sindical, acomodando sus actuaciones y su conducta, en lo referente a la prestación del servicio, al superior interés nacional, obrando por encima de criterios e intereses propugnados por grupos sociales, políticos, económicos o religiosos».

El capítulo VII regula el régimen disciplinario del personal del CESID considerando, entre otras, faltas muy graves las siguientes: «(...) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión (...). La violación de la neutralidad o independencia política y sindical, así como la vinculación o participación en actividades de organizaciones, asociaciones o entidades de cualquier clase que impongan un sometimiento disciplinario o cualquier imperativo de conducta que interfiera, de cualquier forma, en su deber de disciplina reserva».

Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil (BOE de 19 de diciembre).

Entre las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingresar en las FF. AA. y la Guardia Civil se señala «No tener adquirida la condición de objetor de conciencia, ni estar en trámite de su adquisición».

Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas (BOE de 20 de diciembre).

El artículo 5 establece lo siguiente: «Los estudios que el Centro de Investigaciones Sociológicas realice mediante el método de encuesta se atenderán a los siguientes principios:

a) Voluntariedad de las respuestas, en especial cuando se inquiera acerca de cuestiones de tipo étnico, político, religioso o ideológico, así como de circunstancias que se refieran a la intimidad personal o familiar (...).